



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** ADELA ROSA OSPINA CASTRO, C.C. No. 22.412.826  
**DEMANDADO:** ANA MARIA LASCARRO DE CASTRO, C.C. No. 22.357.014  
**RADICADO:** 08-001-40-53-008-2020-00054-00

ADELA ROSA OSPINA CASTRO, a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL DE PERTENENCIA contra ANA MARIA LASCARRO DE CASTRO y PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de obtener mediante sentencia que se declare a su favor el dominio pleno y absoluto de un inmueble que hace parte de otro de mayor extensión, ubicado en la carrera 32 No. 47-72 de esta ciudad, y entre los anexos aportados junto a la demanda se observa un recibo de Estado de Cuenta de la Gerencia Catastral de Barranquilla, donde se registra que el avalúo catastral de todo el predio es de \$150.974.000.

Sobre la forma de establecer la competencia por el factor Objetivo – Cuantía, el artículo 26 num. 3º del C.G.P. establece:

*“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*

1

Ahora, en el hecho tercero de la demanda se adujo que la porción del inmueble que se pretende usucapir corresponde a un 19% del 100% del predio de mayor extensión al cual pertenece, por lo que aplicando una regla de tres simple se concluye, que si el valor del 100% del inmueble a la fecha de presentación de esta demanda es de \$150.974.000, un 19% de este bien tiene un valor de **\$28.685.060**.

Siendo esto así, y de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., el valor del inmueble perseguido (**64,87 metros cuadrados**) ubica la pretensión dentro de los procesos de menor cuantía, dado que no excede el equivalente de 40 S.M.L.M.V.

Por consiguiente, surge de lo anterior que el avalúo catastral del inmueble en cuestión no supera el monto establecido para la mayor cuantía, por lo que corresponde su rechazo en atención al artículo 90 inciso 2º del C.G.P.



En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 ibídem el competente para conocer de esta demanda son los Jueces Civiles Municipales, a quien se les ordenará la remisión del expediente por conducto de la oficina judicial.

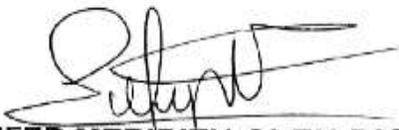
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por falta de competencia, en razón a lo antes explicado.

**SEGUNDO:** Se ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que se surta su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS**  
**JUEZ**

2

Notificado por estado electrónico del 14 de julio de 2020

Cumplido con oficio No. 885.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Barranquilla

SIGCMA

2020-00054.-

